

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

JOSÉ R. LÓPEZ ORTIZ

Recurrente

Vs.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Recurrida

KLRA201700792

Revisión  
administrativa  
procedente de  
la Junta de  
Libertad Bajo  
Palabra

Caso Núm.:  
91297

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2018.

El Sr. José R. López Ortiz (señor López) solicita --por derecho propio-- que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta). En esta, se determinó que el señor López no satisfizo los requisitos para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

Se confirma a la Junta.

**I. Tracto Procesal**

El señor López es miembro de la población correccional Ponce 500. El 20 de junio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), dictó una *Sentencia*. Condenó al señor López a un término de reclusión de tres (3) años y seis (6) meses por infringir los Arts. 5.06 (Posesión de Armas sin licencia) y 5.15 (Disparar o apuntar armas) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458e y 458n; y el Art. 108 (Agresión) del Código Penal de Puerto Rico

(Código Penal), 33 LPRA sec. 5161. El señor López extinguirá dicha *Sentencia* el 21 de noviembre de 2018.

El 6 de marzo de 2017, la Junta emitió una *Citación para Vista*. En esta, notificó al señor López que el 8 de mayo de 2017 tendría lugar una entrevista con la Junta para evaluar la procedencia del privilegio de libertad bajo palabra. Además, la Junta le indicó al señor López que tenía derecho a: 1) tener representación legal; 2) traer testigos a la entrevista; y 3) renunciar a la entrevista.

El 8 de mayo de 2017, se celebró la vista de consideración. Comparecieron el señor López y el Técnico de Servicios Sociopénales, Sr. Hiram Rosado. La Junta orientó al señor López sobre su derecho a tener asistencia legal, pero este optó por llevar a cabo la vista de consideración por derecho propio.

El 10 de mayo de 2017, se presentó el *Informe del Oficial Examinador*. En síntesis, se entendió que el señor López aun no era candidato para recibir el privilegio de libertad bajo palabra. El 27 de mayo de 2017, la Junta emitió su *Resolución*. Determinó que el señor López no tenía un plan de salida, pues no presentó un candidato a amigo y consejero, ni una oferta de empleo. Añadió que el señor López carecía de interés en su rehabilitación, ya que había recurrido en la comisión de delitos, salió incurso en una querrela administrativa y tenía pendiente una vista preliminar en alzada por una alegada violación al Art. 277 (Posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5370. La Junta, además, expresó que el señor López demostró un ajuste institucional pobre, puesto que se le reclasificó de custodia mínima a

mediana. Así, la Junta entendió que, a la luz de todo el expediente y los hechos particulares del caso, el señor López no satisfizo los requisitos para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. Por último, indicó que volvería a considerar el caso en mayo de 2018.

Inconforme, el 15 de noviembre de 2017, el señor López solicitó, en esencia, que este Tribunal revoque la *Resolución* de la Junta. El 30 de noviembre de 2017, este Tribunal solicitó una copia del expediente administrativo del señor López.

## **II. Marco Legal**

### **A. Revisión Judicial**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que este Tribunal revise judicialmente las decisiones de las agencias administrativas para asegurarse que los organismos administrativos actúan de acuerdo a las facultades que le fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.*, pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*, pág. 1015.

Respecto al estándar que se debe utilizar al intervenir y revisar las determinaciones

administrativas, se ha resuelto que, al ejercer la revisión judicial, se debe conceder deferencia a las determinaciones administrativas y no se debe reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el de este Tribunal. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si la agencia administrativa actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). Al desempeñar su función revisora, este Tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ahora bien, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio que concedió la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las

conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

#### **B. Privilegio de Libertad bajo Palabra**

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley 118), creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. Esta ley concedió a la Junta la facultad para decretar la libertad bajo palabra a una persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, sujeto a que cumpla el término mínimo que dispone la ley y que no se trate de delitos excluidos de tal beneficio. 4 LPRA sec. 1503; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 658 (2012). En general, la determinación de libertad bajo palabra autoriza a una persona condenada a reclusión a que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones que imponga la Junta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

La libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). Este privilegio se otorga a un miembro de la población correccional siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad, y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado, conforme el ejercicio de discreción de la Junta, junto con los criterios establecidos por ley y reglamento. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, 909 (2007); *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 DPR 566, 570-571 (2001).

Ahora bien, este privilegio se eleva a la categoría de "derecho limitado", si el confinado cumple los criterios establecidos para su concesión. *Ortiz v.*

*Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 863 (1992). El Art. 3D de la Ley 118, 4 LPRA sec. 1503d, establece los requisitos que la Junta debe tomar en consideración a la hora de conceder el privilegio de libertad bajo palabra. La Junta tendrá discreción para considerar los criterios siguientes, según estime conveniente:

1. La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
2. Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
3. Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
4. La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
5. El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud. La edad del confinado.
6. El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
7. La opinión de la víctima. Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
8. Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
9. Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. [...]

Para implantar las disposiciones de la Ley 118, *supra*, la Junta adoptó el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010 (Reglamento 7799). Este establece las normas procesales que rigen las funciones adjudicativas

de la Junta e incorpora las disposiciones sobre el proceso de adjudicación estatuidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El Art. IX del Reglamento 7799 instituye los criterios de elegibilidad que la Junta considerará. La Sec. 9.1 del Reglamento 7799 recoge, de manera detallada, los criterios que la Junta tomará en consideración a la hora de evaluar las solicitudes del privilegio. Se enumeran, en síntesis, algunos de estos: 1) historial delictivo; 2) relación de liquidación de las sentencias; 3) clasificación de custodia y razones del cambio, si alguno; 4) historial social; 5) plan de salida estructurado, *i.e.*, residencia, amigo consejero, oferta de empleo; e 6) historial de salud.

La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el confinado durante el término que ha estado en reclusión. A su vez, en el expediente del confinado deben constar una serie de documentos que la Junta tiene que tener ante sí al considerar un caso para el privilegio de libertad bajo palabra. La Sec. 9.2 los enumera:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FE-1)
2. El original del expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente completado. [...]
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.

7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra. [...]
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.
9. Copia de la carta de oferta de empleo.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados con esos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso. [...]
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica. [...]

La concesión del privilegio de libertad bajo palabra descansa en la autoridad delegada a la Junta, cuyas funciones los tribunales no deben usurpar, aunque pueden revisarlas de conformidad con los criterios que gobiernan esa gestión. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal, supra*, pág. 843. Es decir, la decisión de la Junta es discrecional, pero debe estar fundamentada en el análisis objetivo y razonado de estos criterios, en cuyo escrutinio ha de considerar el interés del confinado en su rehabilitación frente a los intereses sociales que puedan cumplirse con su anticipada presencia en la libre comunidad. (Énfasis suplido). Conforme con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, además, en la resolución escrita que dicte la Junta, deberán constar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Sec. 9.2, Reglamento 7799.

### III. Discusión

Los tribunales están obligados a verificar su jurisdicción antes de resolver los méritos de cualquier controversia.<sup>1</sup> El señor López solicitó que este Tribunal revoque la *Resolución* que la Junta dictó el 27 de mayo

---

<sup>1</sup> *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).



de 2017 y notificó el 20 de junio de 2017. Consignó en su solicitud de revisión administrativa que recibió la determinación de la Junta el 4 de octubre de 2017. Así consta en la propia *Resolución*. Por ende, el señor López tenía hasta el 3 de noviembre de 2017 para presentar su recurso.<sup>2</sup> Tomando la fecha de depósito en el correo (26 de octubre de 2017) como la fecha de presentación, el señor López compareció a tiempo. Habiendo presentado el recurso oportunamente, este Tribunal tiene jurisdicción para resolverlo en los méritos.

En esencia, el señor López argumentó que la Junta erró al negarle el privilegio de libertad bajo palabra. Además, solicitó la asistencia de representación legal. Este Tribunal analizó detenidamente el expediente administrativo. Surge del mismo que la Junta evaluó la *Sentencia* del señor López, el formulario FE-1, la carta de *Teen Challenge de Puerto Rico Inc.* y el *Informe del Oficial Examinador*, entre otros. Surge, además, del expediente administrativo que el señor López firmó una hoja intitulada *Renuncia a estar Asistido por Abogado*. En esta, el señor López, luego de recibir una explicación sobre sus derechos, libre y voluntariamente, renunció a estar asistido por un abogado durante la celebración de la vista.

Por otra parte, el *Informe de Libertad Bajo Palabra* recogió la situación legal actual del señor López. Se incluyó un recuento de los antecedentes penales del señor López. Se expuso que, como parte del plan de vida

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que, por virtud de la *Resolución In re: Extensión de términos ante el Paso del Huracán María*, 2017 TSPR 198, DPR \_\_\_\_ (2017), el Tribunal Supremo paralizó los términos que quedaron en suspenso desde el 19 de septiembre de 2017, hasta el 1 de diciembre de 2017. Por ende, el señor López tenía hasta el 1 de diciembre de 2017 para presentar su recurso.

propuesto, propuso vivir con su madre. Se recogió información sobre oferta de empleo, amigo consejero y demás.

La *Resolución* que emitió la Junta estableció que basó su decisión en los documentos descritos arriba. Luego de evaluarlos, la Junta expresó que: 1) el señor López contaba con la aceptación al programa de hogar *Teen Challenge de Puerto Rico Inc.*; y 2) que no ameritaba tratamiento en contra de la adicción. Sin embargo, la Junta también concluyó que el señor López: 1) fue reclasificado de custodia mínima a custodia mediana; 2) no presentó un candidato amigo/consejero ni oferta de empleo; 3) era recurrente en la comisión de delitos; 4) tenía pendiente la celebración de una vista preliminar por violación al Art. 277, *supra*; 5) adeudaba el pago de una pensión alimenticia; y 6) fue encontrado incurso en una querrela administrativa. Luego de ponderar todos los hechos ante su consideración, la Junta determinó que el señor López aun no cumplía con los requisitos para ser acreedor del privilegio de libertad bajo palabra.

Como se indicó, la decisión de la Junta es discrecional, pero tiene que estar fundamentada en el análisis objetivo y razonado. En este caso, la Junta sopesó el interés del señor López en su rehabilitación *vis a vis* el interés social de su presencia en la libre comunidad. Tomó una decisión que basó en prueba documental. Esta reflejó que el señor López aun no cumplía con el grado de rehabilitación necesario para ser acreedor del privilegio de libertad bajo palabra.

Lo anterior, no implica que el señor López quedó desprovisto, por siempre, de recibir el privilegio de

libertad bajo palabra. En mayo de 2018, tendrá la oportunidad de acudir a otra vista de consideración, y podrá contar con la asistencia de un abogado. En ese momento la Junta tendrá otra oportunidad para auscultar el progreso del señor López. Este, a su vez, podrá utilizar este tiempo para mejorar en aquellos renglones que la Junta consideró que no estaban al nivel esperado y, de esta forma, asegurar un resultado favorable en la próxima vista.

Finalmente, este Tribunal no encuentra razón para intervenir con la decisión administrativa que emitió la Junta. Quedó establecido que la Junta investigó y analizó los criterios aplicables para determinar si el señor López satisfacía los requisitos para recibir el privilegio de libertad bajo palabra. Dicho de otro modo, este Tribunal no identificó evidencia en el expediente que estableciera que la Junta actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, o que abusara de su discreción. La decisión de la Junta, según surgió del expediente administrativo, se basó en evidencia sustancial producto de gestiones investigativas adecuadas. Por ende, no se justifica que este Tribunal revoque dicha determinación.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones